



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 152/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2005, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, Dirección Provincial de Educación, un escrito de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija,



cccc, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar, que describe en los siguientes términos:

“Con fecha 3-03-2005, a las 11:40 horas, y con ocasión de actividades en el Centro E.P. `xxxxx` de xxxxx el referido alumno sufrió un accidente en los términos que a continuación se describe:

»En horario del recreo, en el patio, la niña tropieza en un socavón del patio y al caer da con la boca en el bordillo de el campo de fútbol, rompiéndose los 2 dientes; siendo atendida inmediatamente por el profesorado del centro” (sic).

Acompaña a la reclamación una fotocopia del libro de familia, en la que consta que cccc, nacida el 12 de febrero de 1996, es hija de xxxxx, la factura emitida por Hospital de hhhhh el 16 de marzo de 2005, por importe de 34 euros, y un informe de 26 de abril de Clínica Dental ggggg.

La reclamante, previo requerimiento de la Administración, presenta con fecha 18 de julio de 2005 un escrito en el que precisa que la cantidad reclamada es la resultante de añadir al importe del presupuesto del arreglo bucal realizado por Clínica Dental ggggg. (690 euros), que acompaña, el de la factura (34 euros) ya abonada por la realización de una radiografía dental.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación de accidente escolar emitida por el director del C.E.P. xxxxx de xxxxx, de 17 de junio de 2005, en la que se realiza un relato de los hechos de forma esencialmente coincidente con el efectuado en la reclamación y en la que consta que en el momento de la producción del suceso estaban presentes las profesoras dddd y vvvvv.

Tercero.- El día 21 de julio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado a la interesada en fecha 28 de julio de 2005, no consta en el expediente que ésta haya formulado alegación alguna.



Cuarto.- A requerimiento de la instructora, el director del centro emite un nuevo informe de fecha 21 de septiembre de 2005, en el que consta:

“Circunstancias del Accidente: El accidente se produce el día 03-03-05 a las 11:40 en el patio del colegio y en el período destinado a recreo, estando presentes las profesoras ddddd y vvvvv. La niña ccccc, jugando, tropieza en una zona del patio que se encuentra en muy mal estado cayendo y rompiéndose dos dientes al impactar contra un bordillo. La niña fue atendida inmediatamente por las profesoras.

»Estado del firme de los patios: El estado del firme de los patios es lamentable: zonas levantadas con gravilla suelta, innumerables baches, aceras y escaleras en muy mal estado, bordillos sueltos (...).

»Se puede apreciar, parcialmente, el deterioro en las fotografías que se adjuntan”.

Quinto.- Con fecha 28 de septiembre de 2005, la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, señalando que procede estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

Sexto.- El 3 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Así, ha de señalarse que si bien debió reiterarse el trámite de audiencia, acordado el 21 de julio de 2005, una vez incorporado al expediente el informe del director del centro de 21 de septiembre de 2005, visto el contenido del informe y de la propuesta de resolución, ambos favorables a las pretensiones de la interesada, cabe prescindir de la reiteración de dicho trámite atendiendo a razones de eficacia y economía procesal.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 20 de junio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo



lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el 3 de marzo de 2005.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros, y Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León nº 238/2004, de 20 de mayo; 590/2004, de 30 de septiembre; y 560/2005, de 23 de junio).

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



No obstante lo anterior, debe subrayarse que si bien no basta, a efectos de imputar responsabilidad a la Administración, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de los servicios públicos, sí procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de dichos servicios públicos.

En el presente caso ha de tenerse por acreditado que el día 3 de marzo de 2005, durante el recreo, la menor se cayó en el patio del colegio rompiéndose dos dientes, según resulta de la declaración de la reclamante y de los informes del director del centro.

Igualmente ha de considerarse acreditado que dicha caída se produjo como consecuencia del mal estado del patio del colegio en la zona en que se produjo el suceso, como expresamente reconoce el director del centro en el informe de 21 de septiembre de 2005; mal estado que se aprecia en las fotografías que como anexo acompañan al citado informe y que se describe en los siguientes términos: "El estado del firme de los patios es lamentable: zonas levantadas con gravilla suelta, innumerables baches, aceras y escaleras en muy mal estado, bordillos sueltos (...)".

Conforme al artículo 4 del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general, "los centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente (...)". Esta obligación ha resultado incumplida por el C.E.P. xxxxx respecto de la zona del patio en que se produjo el suceso, al no encontrarse ésta en las condiciones adecuadas para su uso, generando situaciones que entrañan peligro para los alumnos o para terceros.

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002, destaca que "tratándose de perjuicios derivados de sucesos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente pueden imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propios del afectado".



Todo ello permite apreciar la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el de la precisa relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público docente y el daño causado y, en consecuencia, la obligación de reparar éste.

Por último queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la reclamante y acogida en la propuesta de resolución, comprensiva del arreglo bucal y de la radiografía dental (690 y 34 euros), según resulta del presupuesto y factura, respectivamente, incorporados al expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por el importe resultante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.